

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *"(...) dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 4077-2022-TCE-S1 del 24 de noviembre de 2022, la que se confirma en todos sus extremos"*

**Lima, 27 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 27 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 334/2022 y 335/2022.TCE (acumulados)**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **E.C. ZAIN SAC**, integrante del **CONSORCIO VISTA ALEGRE**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 4077-2022-TCE-S1 del 24 de noviembre de 2022, al determinarse su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS/MDY/HVCA (Primera Convocatoria), llevada a cabo por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI – HUANCANELICA, y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 4077-2022-TCE-S1 del 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a las empresas **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HEBA S.A.C. con RUC 20569064954** y **E.C. ZAIN S.A.C. con RUC N°20486554674**, integrantes del **CONSORCIO VISTA ALEGRE**, por un periodo de treinta y siete (37) meses, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS/MDY/HVCA (Primera Convocatoria), para la *"Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la losa con grass sintético en el Centro Poblado*

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 461 al 488 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

*de Santa Rosa de Chopcca del Distrito de Yauli Provincia de Huancavelica Departamento de Huancavelica*”, llevado a cabo por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI- HUANCAMELICA; infracciones administrativas tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Los principales fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

- En cuanto a la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016, supuestamente emitida por la empresa RECOMAQ HI TECH a favor de la empresa E.C. ZAIN S.A.C., (presunta emisora), a través del correo electrónico [sales@recomaq.com] del 25 de octubre de 2021, la supuesta emisora negó de manera clara la emisión del comprobante de pago, lo cual permitió acreditar la falsedad de dicho documento.
- Asimismo, dicha factura fue determinada como inexacta, pues la compra descrita en aquella [1 compactadora vibratoria tipo plancha 4HP, 1 moto soldadora de 250 amperios, 1 vibrador de Concreto 4HP y 1 mezcladora de concreto 11p3], por el monto de catorce mil soles (S/ 14,000 soles), nunca se efectuó.
- En cuanto al compromiso de alquiler del 4 de setiembre de 2019, supuestamente emitido por la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GALAXIA SAC, (presunta emisora), a favor del Consorcio Vista Alegre, a través de la Carta N° 043-2021-CG-GG-WMF del 25 de octubre de 2021, la referida empresa negó de manera clara la emisión del referido documento, con lo cual se acreditó la falsedad de dicho documento; asimismo, en la mencionada carta también se indicó que el logo no pertenece a su representada, **ii)** el nombre correcto es CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C., **iii)** el señor Williams Castro Lizana, no se ha desempeñado en el cargo de gerente general, **iv)** la rúbrica no pertenece al señor Castro Lizana. A partir de ello, se concluyó que dicho instrumento, además de ser falso, contiene información inexacta.
- A su vez, se acreditó que los documentos antes señalados, fueron presentados, ante la Entidad, como parte de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, el 11 de setiembre de 2019.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

- También se acreditó que los referidos documentos fueron presentados para acreditar el cumplimiento del equipamiento estratégico, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 Requisitos de calificación, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; donde se señaló que dicha acreditación (equipamiento estratégico) se realizaría en la fase de perfeccionamiento del contrato.
  - Por tanto, se concluyó que el Consorcio presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, configurándose así las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. A través del Escrito N° 1<sup>2</sup>, presentado el 1 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado con Escrito N° 02<sup>3</sup>, presentado el 5 del mismo mes y año, la empresa **E.C. ZAIN S.A.C. con RUC N°20486554674**, integrante del CONSORCIO VISTA ALEGRE, en adelante, **el Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4077-2022-TCE-S1 del 24 de noviembre de 2022, en adelante **la Recurrida**, argumentando lo siguiente:
- i) Refiere que en la Recurrida no se ha acreditado el presupuesto de “presentación”, pues si bien presentó a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato a través de la Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALEGRE/MDY-2019 del 11 de setiembre de 2019, firmados por el representante común del Consorcio Rafael Alfonso Zarate Ávila, los documentos cuestionados no se encuentran firmados por él. Señala que la Entidad introdujo los documentos con la finalidad de perjudicarlos.
  - ii) Refiere que, en el expediente 216/2022-TCE, se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Tecnobras Perú S.A.C., por presentar documento falso o inexacto, siendo este el compromiso de alquiler que tiene el mismo formato que el cuestionado en el presente expediente, lo cual refuerza su tesis de que fue la Entidad quien, con intención de perjudicar, ha introducido el documento.

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 491 al 492 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 500 al 513 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

- iii) Solicita al Tribunal, requerir los documentos fedateados a la Entidad, los cuales fueron entregados por el Consorcio en el marco del perfeccionamiento del contrato, a fin de verificar su veracidad.
3. Por Decreto del 6 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 14 del mismo año.
4. Mediante escrito s/n<sup>5</sup>, presentado el 14 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante nombró a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública.
5. El 14 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública, con intervención del representante del Impugnante.
6. Mediante escrito s/n<sup>6</sup> presentado el 21 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante formuló los mismos argumentos de su escrito de impugnación, ratificando que no ha presentado los documentos imputados; asimismo, adjuntó la Resolución N° 002331- 2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 18 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la cual se ordenó a la Entidad entregar al Impugnante copia fedateada de los documentos presentados por aquel para el perfeccionamiento del Contrato.
7. Mediante Decreto del 22 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n del 21 del mismo mes y año, presentado por el Impugnante.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la Recurrida, mediante la cual se le sancionó por un periodo de treinta y siete (37) meses, de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 515 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 517 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 519 a 526 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración***

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Recurrida fue notificada el 24 de noviembre de 2022 a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 1 de diciembre de 2022.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 1 de diciembre de 2022, subsanado el 5 del mismo mes y año, (dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

### ***Sobre los argumentos de la reconsideración***

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>7</sup>. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>8</sup>. En efecto, ya sea que el órgano

<sup>7</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>8</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el Impugnante estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

10. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Impugnante presentó documentación falsa e información inexacta, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
11. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración, así como en audiencia pública desarrollada el día 14 de diciembre de 2022.
12. El Impugnante señala que en la resolución recurrida no se ha acreditado el presupuesto de “presentación”, pues su representada no entregó a la Entidad los documentos cuestionados.

Menciona que si bien los documentos para el perfeccionamiento del contrato los presentó a la Entidad a través de la Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALLEGRE/MDY-2019 del 11 de setiembre de 2019, los documentos cuestionados no están firmados por el representante común del consorcio, por lo que concluye que la Entidad los introdujo con la finalidad de perjudicarlos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

13. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el representante común del consorcio, señor Rafael Alfonso Zarate Ávila, para el perfeccionamiento del contrato a través de la Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALLEGRE/MDY-2019 del 11 de setiembre de 2019<sup>9</sup>, se aprecian documentos firmados por él, pero también otros documentos no firmados por dicha persona [compromiso de alquiler emitido por la empresa Constructora e Inversiones Lander, promesa de arrendamiento, Boleta de Venta 0014- N° 000140, factura 006- N° 000102, Factura Electrónica F201 N° 00000009, compromiso de alquiler emitido por el señor Ernesto Huari Córdova, entre otros], documentos que no son objeto de cuestionamiento.

Ello permite advertir que el hecho que todos los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato no estén firmados (por el representante común), no constituye argumento válido para asumir que los documentos cuestionados fueron agregados por la Entidad.

14. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso se aprecia que, solo con la presentación de los documentos cuestionados, el Impugnante podía suscribir contrato con la Entidad; es decir, para el Impugnante, era necesario presentar los documentos, pues de otro modo hubiese perdido la adjudicación de la buena pro.

Ello se advierte respecto de la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016 (que describe la siguiente compra: compactadora vibratoria tipo plancha 4 HP, motosoldadora de 125-35 HP, vibrador de concreto 4 HP 2.40", mezclador de concreto de 9-11 P3), y el *compromiso de alquiler* del 4 de setiembre del 2019 (que describe el alquiler de cargador sobrellantas 132 HP – Cap 5 yd3), documentos que debían presentarse según lo establecido en el numeral 3.1 Requisitos de calificación, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección. Así, dichos documentos fueron presentados para acreditar el equipamiento estratégico.

Para un mayor detalle, se muestra el equipamiento estratégico solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección:

---

9 Obrante a folios 396 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

| 3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A                               | CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| A.1                             | EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                                 | <u>Requisitos:</u><br><br>01 VOLQUETE DE 15 M3<br>01 ESTACIÓN TOTAL<br>01 RODILLO LISO VIBRA AUTO 50-135 HP.<br>01 COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHAS 4 HP<br>01 CARGADOR SILLANTAS DE 125 HP 2.5 YD3.<br>01 TRACTOR DE ORUGAS DE 140-240 HP<br>01 MOTONIVELADORA 125 - 135 HP<br>01 MOTOSOLDADORA DE 250 AMPERIOS<br>01 VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40"<br>01 MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 - 11 P3<br><br>El equipamiento estratégico debe ser con una antigüedad máxima de cinco (05) años, hasta la presentación de ofertas.<br><br>(Absolución de consultas y observaciones 02).<br><br>El postor ganador de la Buena pro., para la suscripción del contrato presentará relación del equipamiento obligatorio, indicando el número de serie y/o placa y la ubicación física de los equipos.<br><br><u>Acreditación:</u><br><br>De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. |

Aunado a ello, cabe precisar que, tanto la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016 como el *compromiso de alquiler* del 4 de setiembre de 2019, fueron presentados para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico, conforme se evidencia en el literal n) del numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato [Capítulo II], cuya parte pertinente se reproduce a continuación:

- m) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
- n) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
- o) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU<sup>11</sup>.
- p) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Conforme lo antes mostrado, en las bases integradas del procedimiento de selección se indicó que la documentación que acredita el equipamiento estratégico, su propiedad y disponibilidad, debía ser presentado por el postor ganador de la buena pro, en la etapa del perfeccionamiento del contrato; en ese sentido, la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016 y Compromiso de Alquiler del 4 de setiembre del 2019 fueron presentados por el Impugnante para

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

tal fin, lo cual coadyuvó a que éste cumpliera con la documentación requerida para perfeccionar el Contrato de ejecución de obra N° 004-MDY-HVCA-2019 del 23 de setiembre de 2019 con la Entidad.

15. Asimismo, en cuanto a la acreditación del presupuesto referido a la “presentación” de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato ante la Entidad, este colegiado advierte que dicho cuestionamiento ya ha sido sustentado y analizado en los fundamentos 9 al 13 de la Recurrida, conforme se muestra a continuación:

9. *En este punto es pertinente, traer a colación que los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron sus descargos, indicando, principalmente, **que no entregaron a la Entidad los documentos materia de cuestionamiento como parte de aquellos que presentaron para el perfeccionamiento del contrato. Indicaron que la Entidad, de forma maliciosa, pretende que se les sancione en base a hechos que no son reales.***

10. *Sobre este punto, a través de los Decretos del 30 de junio de 2022<sup>10</sup> y 14 de octubre de 2022<sup>11</sup>, este Tribunal requirió a la Entidad que remita copia del documento a través del cual, el Consorcio presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.*

11. *Es así como, mediante Carta N° 0325-2022/SGA/MDY/HVCA, la Entidad remitió la Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALEGRE/MDY-2019 del 11 de setiembre de 2019, presentada por el representante común del Consorcio, para el perfeccionamiento del contrato. **De dicho documento se advierte que fue recibido por la Entidad según sello de recepción, en la misma fecha, indicando un total de sesenta y cuatro (64 folios), conforme se muestra a continuación:***

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 135 a 140 del expediente administrativo, notificado el 6 de julio de 2022 con la Cédula de Notificación N° 39425/2022.TCE.

<sup>11</sup> Documento obrante a folio 385 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

Yauy, 11 de Setiembre del 2019

**CARTA N° 001-CONSORCIOVISTAALLEGRE/MDY-2019**

Señor: SILVESTRE SOTO OLARTE  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI

Asunto: Documentos para la firma de contrato

Referencia: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-10-2019-CS/MDY/HVCA-1  
Ejecución de la Obra: "CREACIÓN DE LOSA DEPORTIVA CON GRASS SINTÉTICO EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE CHOPCCA DEL DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE HUANCAMELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA"

De mi mayor consideración:

La presente tiene por objeto saludarlo y desearle los mejores éxitos en la gestión que Ud. dignamente preside e informarle que al haberse otorgado y consentido la buena pro de la Adjudicación de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-10-2019-CS/MDY/HVCA-1, al Postor CONSORCIO VISTA ALEGRE, presento la documentación respectiva solicitada en las bases para la firma del contrato, las cuales son las siguientes:

- a) Contrato de consorcio con firmas legalizadas
- b) Código de cuenta interbancario (CCI).
- c) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato
- d) Constancia de capacidad libre de contratación
- e) Programa de Ejecución de Obra (CPM) con ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- f) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra
- g) Calendario de utilización de equipos
- h) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales e), f) y g).
- i) Desagregado de partidas que dio origen a su propuesta
- j) Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.
- k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave,
- l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Sin otro particular y esperando se sirva prestar la debida atención a la presente, me suscribo de Ud.

Atentamente,  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
YAULI - HUANCAMELICA  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
11 SEP 2019  
RECIBIDO  
N° 4274 HORA 9:26  
OFICINA C4E TEND

CONSORCIO VISTA ALEGRE  
Rafael Alfonso de la Cruz Avila  
REPRESENTANTE LEGAL

12. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjunta a la mencionada carta, se aprecia que los documentos cuestionados sí forman parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, **respecto de la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016 [Folio 32] y compromiso de alquiler del 4 de setiembre del 2019 [Folio 31], y fueron adjuntados para acreditar el equipamiento estratégico.**

13. Por tal motivo, **los argumentos planteados por los integrantes del Consorcio no resultan amparables**, en este extremo. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

(...)"

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

(resaltado, agregad)

16. Como se puede advertir, este colegiado ha analizado la Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALEGRE/MDY-2019 del 11 de setiembre de 2019, con la cual el Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; en ese sentido, del literal j) de la mencionada carta se describe que el Impugnante presentó “copia de los documentos que sustentan la propiedad, el compromiso de compra venta o alquiler que acredita la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico”, dentro de los cuales precisamente están la factura que acreditó la compra y el compromiso de alquiler del equipamiento estratégico.

Por lo tanto, se concluye que estos documentos [Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016 y Compromiso de alquiler, del 4 de setiembre de 2019] formaban parte de la acreditación del literal j) correspondiente al equipamiento estratégico, presentados por el Impugnante ante la Entidad.

17. Por otro lado, respecto del documento *compromiso de alquiler*, el Impugnante indicó que a través del expediente 216/2022-TCE se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Tecnobras Perú S.A.C., por haber presentado documento falso o inexacto, siendo el cuestionado el compromiso de alquiler que tiene el mismo formato que el documento relacionado con el presente expediente, lo cual – según señala- refuerza su tesis de que fue la Entidad quien con intención de perjudicar ha introducido el documento.
18. Al respecto, este colegiado advierte que dicho cuestionamiento ya ha sido desestimando, por las razones expuestas en los fundamentos 33 y 34 de la Recurrida, según lo siguiente:

“(…)

33. *Ahora bien, cabe señalar que los integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, han señalado que llama la atención que en el **expediente 216-2022-TCE iniciado contra la empresa Tecnobras Perú S.A.C.**, por haber presentado documento falso o inexacto, consistente en el **compromiso de alquiler**, el documento tiene el mismo formato que el documento cuestionado en el presente expediente, lo cual refuerza su tesis que fue la Entidad quien, con intención de perjudicarles, introdujo el documento.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

**34.** *Sin embargo, no se aprecia la vinculación entre lo informado por los integrantes del Consorcio y los hechos cuestionados en el presente caso, pues el documento al que hacen alusión no ha sido materia de cuestionamiento en el presente expediente; asimismo, de la revisión del Expediente 216/2022.TCE, éste se encuentra en la etapa de evaluación previa, además se trata de documentos presentados en diferentes fechas, emitidos a favor de diferentes usuarios, presentados en diferentes procedimientos de selección.*

*Por otro lado, atribuirle a la Entidad mala fe, al haber introducido el documento cuestionado con la finalidad de perjudicarlos, constituye una aseveración que no se encuentra corroborada; por el contrario, en el numeral 8 de la presente resolución [configuración de la infracción], se ha acreditado la presentación de los documentos cuestionados por el Consorcio, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.*

*Por tanto, deben desestimarse los argumentos formulados por los integrantes del Consorcio, para desvirtuar la falsedad del instrumento analizado en este extremo.*

*(...)”*

*(resaltado agregado).*

- 19.** Por último, el Impugnante remitió la Resolución N° 002331- 2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>12</sup> del 18 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia, en la que se ordena a la Entidad entregar al Impugnante los documentos fedateados presentados por aquel para el perfeccionamiento del contrato.

Revisado dicho documento, se determina que es un mandato en atención a la petición formulada por el Impugnante que no tiene incidencia en el análisis del presente recurso de impugnación.

- 20.** Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 4077-2022-TCE-S1 del 24 de noviembre de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 524 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4528-2022-TCE-S1*

reconsideración, debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **E.C. ZAIN SAC R.U.C. N° 20486554674** contra la Resolución N° 4077-2022-TCE-S1 del 24 de noviembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Villanueva Sandoval.  
Rojas Villavicencio De Guerra.  
Cortez Tataje.